

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00377-00

Asunto: NOMBRA TERNA DE CURADORES

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- *WILLIGTON TELLO PALACIOS; KRA 50 50-14 OF 1001; CLL 49 A 57-59 INT 301 DE MEDELLÍN; TEL; 4211171; 3006501662; 3108373288.*
- *LUZ ASTRID DEL SOCORRO TIRADO BENITEZ; KRA 54. 40A - 23 OFIC. 1307; CLL 44A. 69A - 04 APTO 902 MEDELLÍN; TEL; 2610229; 4361530; 2626443; 3108304371*
- *JUAN CARLOS BELTRAN; CARRERA 52 N° 49 – 76 LOCAL 205, CENTRO COMERCIAL MAYORISTAS DEL HUECO, MEDELLÍN; TEL: 5132845. CELULAR 311-366-3082*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99546e6cf9e7d8dd9a21f5b12f7c74fa2c92036071ddd7a5217f04c02bca9431

Documento generado en 08/09/2020 11:12:29 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00394-00

Asunto: OFICIA A POLICIA NACIONAL (CAJERO PAGADOR)

Por considerar procedente la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 291 inc 2 del CGP.

RESUELVE:

Ordena OFICIAR a la POLICIA NACIONAL (CAJERO-PAGADOR) a fin de que se sirva informar a esta judicatura el nombre, teléfono y dirección actualizados del señor demandado MANUEL EDUARDO PEREZ GUZMÁN identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.110.484.711, datos que son necesarios para lograr su localización.

Sírvase informarnos al respecto en el correo electrónico:
cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ffeea0a35044cbfc8076258002949f2236bf1c1bca28202388beabe3f10d

Documento generado en 08/09/2020 05:49:49 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Radicado: 2019-0757

Asunto: Pone en conocimiento respuesta del INPEC

En atención al memorial que data del 27 de febrero de 2020, se PONE EN CONOCIMIENTO de la interesada la respuesta emitida por el INPEC, mediante la cual informa que no se acata la medida cautelar decretada, toda vez, que con el documento suministrado no aparece registrado ningún empleado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c2a69ca593c877ada506e6788051764edddc38e5f14b9d8aef79f589fccb6e**
Documento generado en 08/09/2020 03:00:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00757-00

Asunto: NOMBRA TERNA DE CURADORES

Una vez realizado el ingreso en la página de registro nacional de emplazados de la Rama Judicial y según lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P., el Despacho procede a nombrar terna de curadores en el proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ✓ *CAROLINA ZAPATA RIOS; CARRERA 76A N° 1 – 91 DE MEDELLÍN; TEL: 312 234 17 82.*
- ✓ *CARLOS AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA; CALLE 38 A SUR N° 34 – 20 OFICINA 502 DE ENVIGADO; TEL: 250 32 97.*
- ✓ *CIELO ANDREA CORREA MARTINEZ; CARRERA 25 A N° 34 - 74 DE MEDELLÍN; TEL: 504 24 04; 318 548 29 82.*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regulan la suma de \$ 280.000.00. Los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41b2f3270937e99760a0dddb6aab1b14b41166169d6720ba6b3089dd2c4bb4a

Documento generado en 08/09/2020 03:01:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2020-00143

ASUNTO: incorpora abono, notifica por conducta concluyente (art. 301 CGP)

Se **incorpora** al expediente memorial suscrito por la demandante, a través del cual informa el abono realizado por la demandada por las siguientes sumas de dinero:

- \$500.000 realizada el 30/04/2020

Téngase en cuenta el abono en el momento procesal pertinente.

De otro lado, con respecto a la solicitud que hace la actora para que se acepte la notificación del demandado a través de correo electrónico, el juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 291 y sgts del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, lo encuentra de recibo, por lo tanto, se acepta el correo electrónico alexvt21@gmail.com para efectos de vincular al extremo pasivo.

Ahora bien, en cuanto al memorial allegado a través de correo electrónico alexvt21@gmail.com el Lunes 31/08/2020 a la hora de las 10:42 AM, mediante el cual el demandado expone lo siguiente:

“Buenos días, Hago la notificación de recibido el mensaje y estoy interesado en el acuerdo de pago.

Me voy a comunicar con la abogada para acordar un acuerdo.

Estoy pendiente de cualquier inquietud.-- Alexander Vásquez Trejos”

Esta agencia judicial procede a incorporar dicho escrito y como consecuencia **tiene por notificado al demandado ALEXANDER VASQUEZ TREJOS desde el 31 de agosto de 2020, bajo la figura de CONDUCTA CONCLUYENTE, consagrada en el art. 301 del CGP.**

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed41c2048c3000df20db82b3439ff26017e2ba70b945a38e7d427820b411ccf8**
Documento generado en 08/09/2020 03:02:45 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de septiembre de 2020

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00143-00

Asunto: OFICIA A SURA EPS

Por considerar procedente la solicitud que antecede, de conformidad con el artículo 291 inc 2 del CGP.

RESUELVE:

OFICIAR a la EPS SURA a fin de que se sirva informar a esta judicatura el nombre, teléfono y dirección del señor demandado ALEXANDER VASQUEZ TREJOS identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.336.419, así como NOMBRE, TELEFONO, DIRECCION Y CORREO ELECTRONICO DE SU EMPLEADOR, datos que son necesarios para lograr su localización.

Adviértasele al destinatario que la inobservancia de lo aquí dispuesto acarrea sanciones consagradas en la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca4eda748af8f0b219bfd9aeeee77e5d24e43fa96eca2084111b073834c74d44

Documento generado en 08/09/2020 03:03:37 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00486-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO BANCOLOMBIA con NIT 890.901.502-1, en contra de RUBIELA ZARATE CEDEÑO con C.C N°40.366.083 para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”*.

2º. Deberá adecuar las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA, por cuanto pretende en ambas, se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, habida cuenta que,

El interés moratorio, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo y no se haga el reintegro o el pago. El interés moratorio sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y no se ha cumplido con el pago. Mientras el plazo no haya vencido opera únicamente el interés remuneratorio.

Al respecto, el código de comercio en su artículo 884 establece:

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

En virtud de lo anterior, no puede pretender la actora el cobro de dos sumas de dinero por **concepto de intereses moratorios** sobre un solo capital. Por lo que debe adecuarlo.

3º Reconocer personería al Doctor(a) SANTIAGO ZULUAGA VANEGAS con T.P. 321.186 del C. S. de la J., como endosatario en procuración de la parte

demandante. Mediante certificado N° 1067747 de la presente fecha, se constata que el togado no posee sanción disciplinaria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7d6d09b255f5d9f200b9256212e023702401572bb298fcff7b460584486
76e2**

Documento generado en 08/09/2020 11:10:38 a.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2020-0490
Proceso : Ejecutivo
Demandante: PRESTI S.A.S
Demandado: ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ

Con la demanda se presentó "PAGARÉ" signado por el señor JAIR PIEDRAHITA VARGAS en calidad de representante legal de PRESTI S.A.S por poder que le otorgare el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ para obligarse en su nombre a favor de PRESTI S.A.S, a fin de que se librara mandamiento de pago en contra del señor HOYOS GONZALEZ, sin embargo, se avizora que no obstante, contener el instrumento de recaudo una obligación clara, expresa y exigible, la misma no proviene del deudor.

El Art. 422 del CGP, el cual reza en uno de sus apartes: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley". (Subrayas fuera del texto).*

Sobre el mérito ejecutivo de los títulos ejecutivos la doctrina ha dicho:

el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos que en la gran mayoría de los casos se refleja por escrito, lo que

equivale a decir que igualmente constará en prueba documental escrita; lo anterior no obsta para que, cuando el art. 422 se refiere en términos generales a un documento, de ahí que cobijaría cualquiera de los involucrados en el art. 243 del CGP, se sobreentienda que normalmente es un acto a un escrito y no a otro de diferente índole, en atención a que los asociados no acostumbran a emplear para los fines de precisar alcances obligacionales otra clase de documentos. (HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, CODIGO GENERAL DEL PROCESO, TOMO II, PAG 393)

Que la obligación que **sea clara**:

consiste en la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento. **Que la obligación sea clara**, puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Que la obligación **sea expresa**:

Según LOPEZ BLANCO, el ser expresa la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto.

"El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, significa "manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender" y expreso lo que es "claro, patente, especificado", conceptos que aplicados al del título ejecutivo implica que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva".

Que la obligación sea **exigible**:

*“Para adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación (de dar, de hacer o de no hacer) clara y cuyo cumplimiento sea **exigible**. En el sistema procesal colombiano que en esta materia se anticipó al de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no puede hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del Art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos de exige la norma. (DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, PARTE ESPECIAL TOMO II HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Pg. 378 y 388)*

Que el documento provenga del deudor o su causante:

El tratadista Hernando Morales Molina explica en su obra “CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, PARTE ESPECIAL” *“Que el documento provenga del deudor o su causante, quiere decir, que este sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento, también puede considerarse que el documento proviene del deudor cuando ha sido firmado por su representante legal, judicial o convencional.”*

Para el caso que nos atañe, encontramos que el pagaré fue suscrito por el representante legal de la entidad acreedora mediando poder conferido por el deudor, sin embargo, de dicho mandato solo se observan sus datos personales asestados, tales como su nombre, número de cédula, empero, de él no se desprende firma ó rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, sumergiendo a este operador jurídico en un escenario de incertidumbre, pues, no se desprende la certeza que el señor ELMER YOHAN HOYOS GONZALEZ, haya tenido la intención de conferirle al representante legal de la entidad acreedora la facultad de obligarse en su nombre.

De lo anteriormente dicho, considera el Despacho que, no obstante la obligación cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, genera dudas respecto de ser proveniente del deudor.

Así las cosas y toda vez que el título ejecutivo aportado (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible, NO SE TIENE CONVENCIMIENTO que haya sido el deudor quien confirió poder al representante legal de la actora para obligarse en su nombre; se colige entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del CGP, siendo así las cosas se habrá de DENEGAR mandamiento de pago, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1º DENEGAR, mandamiento de pago por las razones anteriormente expuestas.

2º ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**838d57ba2aedc7a9aadb826981e1eb4803033ce732c9e39d6b14df6
4e9644b00**

Documento generado en 08/09/2020 11:16:39 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-40-03-008-2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	CORPORACIÓN EDUCATIVA MANANTIALES
EJECUTADO	AYDEE LUCIA LASSO VELÁSQUEZ
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de agosto del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CORPORACIÓN EDUCATIVA MANANTIALES y en contra de la demandada AYDEE LUCIA LASSO VELÁSQUEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$5.283.662 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré allegado como base de recaudo (visible a folio 4 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **2 de ABRIL del 2019**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0495.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de septiembre de 2020, se constató que JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PEREZ con C.C 1.128.282.524 no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N°618171.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. JHOAN ALEXIS HINCAPIÉ PEREZ con T.P 256.996 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0495.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Código de verificación:
c1eb82432800355e615956fb7908a4827fad2a48fe4f5962281e2c41bf1d3f00
Documento generado en 08/09/2020 02:42:00 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0495.

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00500-00

Asunto: inadmite demanda

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL PANORÁMIKA COUNTRY P.H, contra GUSTAVO ADOLFO ENRIQUE URIBE RESTREPO para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá adecuar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P, el cual reza: “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, **con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder**, para que este los aporte”.*

2º. Se dará cumplimiento a lo consagrado en el art. 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que dispone:

*Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Lo anterior, por cuanto se echa de menos del acápite de notificaciones el correo electrónico (canal digital) de la demandante, su apoderado judicial y el demandado.

3º de conformidad con el art. 5 del Decreto 806, deberá indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (SIRNA).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f506fc1c442e9353ba6d3d7911a5fca88c4b2b47d2619cbcf7fd6ccf884b
bc2**

Documento generado en 08/09/2020 11:20:00 a.m.